

Radicación No. 110014003007-2022-00726-00

Accionante: MARTHA LILIANA LEÓN CIFUENTES, OLGA BONILLA, JAVIER CIFUENTES y LEONARDO RODRIGUEZ ULLOA.

Accionada: MUNICIPIO DE YACOPI e INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "1CCU"  
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARTHA LILIANA LEÓN CIFUENTES, OLGA BONILLA, JAVIER CIFUENTES y LEONARDO RODRIGUEZ ULLOA, contra MUNICIPIO DE YACOPI e INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "1CCU"

**1. ANTECEDENTES**

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refieren en síntesis que, la carretera que de la vereda churrapaco conduce a Chirche, Puray, Alto del Águila, la Azucena, la Y, el Bajo, Guadualones, la Tigra, la Muñoz es el corredor vial que conduce al municipio de Yacopí, a la Inspección de Llano Mateo y a la Inspección de Terán del municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca, que esta vía o corredor vial se encuentra en estado crítico y deplorable debido al abandono como a la ola invernal que está afectando nuestra región colocando en grave riesgo sus derechos fundamentales, por lo que han acudido a la Administración Municipal como Departamental sin que se les

tenga en cuenta, es decir, se sienten abandonados y olvidados por estas administraciones, que sus vidas como las de las demás personas que transitan por esta carretera pueden incurrir en peligro debido al riesgo que se corre el transitar por este corredor vía, que sus productos no los pueden comercializar debido a que se encuentran encerrados sin poder movilizarse con sus motos y vehículos.

Igualmente, que en muchas ocasiones como lo demuestran las pruebas que se arriman a la presente acción constitucional de tutela, demuestran y corroboran el mal estado en que se encuentra el corredor vial de esta importante vía es el eje fundamental para transportar nuestro producto agrícola como al transporte de ganado mayor y menor, que dadas las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito se ven avocados (sic) a interponer la presente acción constitucional de tutela, por ser subsidiaria e inmediata, mecanismo constitucional que es idóneo debido al riesgo y puesta en peligro de sus derechos fundamentales como patrimoniales.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionantes.** MARTHA LILIANA LEÓN CIFUENTES, OLGA BONILLA, JAVIER CIFUENTES y LEONARDO RODRIGUEZ ULLOA.

**Entidades Accionadas:** MUNICIPIO DE YACOPI e INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "1CCU"

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicitan los accionantes el amparo de sus derechos a la vida, a la integridad física, a una vida digna, mejor calidad de vida como al derecho al trabajo.

**RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE YACOPI:** Dice que, se trata de la misma vía que indica el ICCU, que conduce desde el Municipio hasta la Vereda Terán, Inspección de Llano Mateo, pasando por

las veredas Churrapaco, Chirche, Puray, La Azucena, La Y, El Bajo, Guadualones, La Tigra, que son ciertas parcialmente, las afirmaciones de los tutelantes, en cuanto al corredor vial, la necesidad propia y comunitaria del uso y habilitación de la vía, los hechos naturales y videos de afectación por hechos de la naturaleza, lluvias, quebradas en zona de Alta montaña, las condiciones de fuerza mayor y caso fortuito que asumen todos los ciudadanos y el mismo personal del Municipio, para llegar desde el casco Urbano del Municipio hasta la parte bajo del territorio municipal, donde por todo el trayecto de la carretera tienen iguales o similares afectaciones viales, sin embargo, que no era cierto el abandono de la zona por la Administración Municipal, toda vez que si existe intervención desde antes de la pérdida de la bancada de la vía en la zona de quebrada reportada en los videos, y posterior al día de la Mayor Afectación 27 mayo/2022 que reporta la comunidad, lo cual verificó el personal del municipio de Yacopí.

Asimismo, manifestó que, históricamente desde hace más de 20 años, la vía rural -departamental en el tramo denominado desde la inspección de Llano Mateo pasando por las veredas enunciadas, hasta Terán, del Municipio de Yacopí, ha generado bastantes puntos críticos, como es el paso de quebradas, el paso de puntos de deslizamientos de tierra o movimientos en masa, desestabilización del terreno, provenientes de los predios privados que rodean la vía, y la Alta Montaña, por efectos invernales, condiciones geográficas de montaña, y fenómenos naturales, etc., lo que *“TRADUCE SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE, LA APLICACIÓN Y SUPERACION DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ POR EL HISTORICO Y PERMANENTE AFECTACION DE LA VIA, QUE NO ES LA ACCION DE TUTELA”* la llamada a prosperar en este caso, por no afectarse derechos fundamentales individuales, no evidenciarse el perjuicio a los mismos, o por lo menos no acreditados en el escrito de tutela, sino existir una afectación general a una comunidad, reconocida por los entes municipales y departamentales a la vía, por existir con razón suficiente acreditada desde el escrito de tutela, circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, como es, fenómenos naturales, geográficos, zona geológica inestable, que generan la afectación, a pesar de los esfuerzos e intervenciones de las entidades públicas, considerando que a pesar de ser comunidad yacopicense, no solo los tutelantes, los que se ven afectados por los hechos e infraestructura rural del corredor vial mencionado.

Igualmente, indicó que como se podía verificar con fotos y videos aportados a la acción de tutela, más los aportados por el municipio en respuesta a la misma, que permiten concluir, siendo respetuosos y cumplidores el Municipio de Yacopí, sus funcionarios, de los derechos de la comunidad e individuales de las veredas en mención, se estima que jurídica y presupuestalmente no existe violación a los derechos fundamentales por el municipio invocados por los accionantes.

## **CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "1CCU".**

Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación amenaza.

## EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, los accionantes requieren la protección no solamente de sus derechos fundamentales sino de toda la comunicad, solicitando se ORDENE a las autoridades accionadas, que comiencen una labor de limpieza a la vía, quitando los derrumbes, ejecutar las obras públicas y civiles que sean necesarias para que la comunidad como de las personas puedan realizar sus desplazamientos por la vía, lo cual fue replicado únicamente por el Municipio de Yacopí, conforme a lo señalado en el escrito de la contestación de la tutela.

Resulta indiscutible que conforme a lo aducido en el presente amparo constitucional se propende por los accionantes la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a una vida digna, mejor calidad de vida como al derecho al trabajo, en virtud del mal estado de la vía que de la vereda churupaco conduce a Chirche, Puray, Alto del Águila, la Azucena, la Y, el Bajo, Guadualones, la Tigra, la Muñoz es el corredor vial que conduce al municipio de Yacopí, a la Inspección de Llano Mateo y a la Inspección de Terán del municipio de Yacopí, Departamento de Cundinamarca; situación que efectivamente puede generar complicaciones en el bienestar de la comunidad residente en dicho municipio, sin embargo, cabe señalar que no se hace alusión de situaciones particulares que den cuenta del escenario que describe, como para considerar la procedencia de este mecanismo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, toda vez el ejercicio de la tutela requiere, como elemento determinante, la existencia de una conculcación concreta de un derecho fundamental, o su amenaza existente, el cual dentro del presente amparo no se estableció, por lo menos de manera fehaciente, la ocurrencia de tal violación.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o*

*amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”.*

Por otro lado, reiterando que la problemática que aquí se discute rodea en últimas un asunto respecto de la comunidad en donde conviven, tiénese que por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Carta Magna es una cuestión que debe ser intentada a través de la acción popular y no por medio del presente amparo.

En efecto, dispone el artículo 88 de nuestra Carta Política *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la **salubridad públicos**, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.* (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el legislador promulgó la Ley 472 de 1998, que dispone en su artículo 1º *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal”.*

En este orden de ideas, no puede el Despacho determinar si se han quebrantado los derechos fundamentales de algunos o todos los habitantes del Municipio de Yacopí, pues, se reitera, no se aportó prueba de algún caso en concreto, además que la acción de tutela, no se institucionalizó para resolver asuntos de carácter general, quiera decir ello,

que cualquier tipo de decisión que se tome al respecto, afecta a más personas, sobre llevando entonces, aspectos colectivos, que por más que se quiera lograr que por ésta vía expedita se le resuelvan, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por este Juez de tutela, pues ello implica que éste usurpe o invada una órbita judicial que no le compete, por tanto se denegará frente a tal particular.

Y es que no puede esta sede judicial que la Corte Constitucional indicó 5 criterios para determinar la procedencia de la acción de tutela cuando la vulneración de un derecho colectivo implica el desconocimiento de un derecho fundamental: *”(i) debe existir una conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales; (ii) el accionante debe ser la persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados; (iii) la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales debe estar demostrada; (iv) la orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo involucrado, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela[60]; y (v) debe estar claro que la acción popular debe ser ineficaz en el caso en concreto para amparar de manera idónea los derechos fundamentales invocados “*; Sentencia de Tutela n° 618/19., lo cual no concurre en esta acción, pues se debe tener en cuenta que el estado de la carretera no obedece a conductas que se le puedan imputar a las entidades aquí accionadas, sino a casos fortuitos o fuerzas de la naturaleza.

Pero al margen de lo ya discurrido, tenemos que el municipio convocado conforme a la respuesta dada al presente amparo, señaló que existe el deber y compromiso de la actual administración municipal, en seguir haciendo intervenciones en el corredor vial analizado, para superar en la medida de las posibilidades, las afectaciones de derrumbes con maquinaria amarilla.

Ahora bien, pese a que el despacho denegara el presente amparo, no sobre señalar al señor alcalde que es menester que honre su compromiso con la comunidad que lo eligió, para efectos de evitar un desgaste judicial con nuevas acciones de tutelas y otras acciones que ha dispuesto el legislador para la defensa de los derechos de los coasociados.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por los señores MARTHA LILIANA LEÓN CIFUENTES, OLGA BONILLA, JAVIER CIFUENTES y LEONARDO RODRIGUEZ ULLOA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**